

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/0021/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Servicios Públicos
del Municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Bitácoras de mantenimiento de las
áreas verdes del municipio, así
como el monto.

Fecha de sesión:

17/04/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que, en relación a las bitácoras de
mantenimiento, se anexa tabla, del
27 de noviembre de 2022 al 27 de
noviembre de 2023. En cuanto al
monto, se le informa que es
\$73,554,825.66.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **CONFIRMA** la respuesta
brindada, en términos del artículo
176 fracción II, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.

Recurso de Revisión: **RR/0021/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
 Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0021/2024**, en la que se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 16-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0021/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción V, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 01-uno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto referido en el resultando anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 09-nueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 23-veintitrés de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran

desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que hubieran comparecido a efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

En este orden de ideas, el Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito las bitácoras de mantenimiento de las áreas verdes del municipio, así como el monto.”

B. Respuesta

En respuesta a dichos requerimientos, el sujeto obligado le informó al particular que, en relación a las bitácoras de mantenimiento, se anexa tabla, del 27 de noviembre de 2022 al 27 de noviembre de 2023.

En cuanto al monto, le informó que es \$73,554,825.66.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en

la fracción V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que, solicitó las bitácoras de mantenimiento, no una tabla en Excel, por lo que debieron de haberle dado los documentos y no se le entregaron.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto al punto previamente señalado; y no expresó inconformidad alguna con el resto de la información proporcionada, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, como se indicó en el auto de admisión, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis³.**

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a la información que refiere como faltante, relativa a:

“...las bitácoras de mantenimiento de las áreas verdes del municipio...”

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente: **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Reiteró los términos de la respuesta brindada, señalando que no existe una formalidad específica, por lo que partiendo del concepto bitácora, ésta se refiere al registro escrito de las acciones, áreas o actividades que se deben llevar a cabo en una determinada actividad, y dicho registro está en el formato proporcionado al particular.

(b) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue ordenada en autos.

(c) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó, de manera electrónica, la respuesta brindada a la solicitud, así como captura de pantalla del Excel proporcionado, bajo el rubro “*Bitacora de manetrimiento de áreas verdes en m2 (1) EFE 8 DIC 23 (3).xlsx*”.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerle esta última en su numeral 175, fracción V.

(d) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, la información descrita en el considerando tercero punto A, de la presente resolución y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Al efecto, el sujeto obligado, en respuesta a dichos requerimientos, atendió la solicitud, en los términos plasmados en el considerando tercero punto B, del presente fallo y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente expresó,

medularmente, que solicitó las bitácoras de mantenimiento, no una tabla en Excel.

Al rendir el informe justificado requerido en autos, el sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta brindada, señalando que no existe una formalidad específica, por lo que partiendo del concepto bitácora, ésta se refiere al registro escrito de las acciones, áreas o actividades que se deben llevar a cabo en una determinada actividad, y dicho registro está en el formato proporcionado al particular.

En ese sentido, se analizará la respuesta brindada, así como lo expuesto en el informe justificado, a fin de constatar si, a través de éstos, se brinda acceso a la información de interés del particular.

Al efecto, el requerimiento del particular, motivo del presente recurso, consiste en conocer, las bitácoras de mantenimiento de las áreas verdes del municipio.

Ante dicho requerimiento el sujeto obligado le proporcionó un documento en Excel, denominado “*Bitacora de manetnimiento de áreas verdes en m2 (1) EFE 8 DIC 23 (3).xlsx*”, mismo que se inserta únicamente en su primera parte, a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa, asociado a que el particular ya tiene conocimiento de este, pues su inconformidad radica en su contenido.

Área	Tipo Trabajo	Fecha Prog.	DÍA	TOTAL REALIZADO
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES ESPECIALES(M2)	27/11/2022	DOMINGO	1362.00
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES ESPECIALES(M2)	28/11/2022	LUNES	153908.06
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES ESPECIALES(M2)	29/11/2022	MARTES	118915.70
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES ESPECIALES(M2)	30/11/2022	MIERCOLES	90578.72
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES MUNICIPALES (M2)	01/11/2022	MARTES	78045.41
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES MUNICIPALES (M2)	02/11/2022	MIERCOLES	67014.67
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES MUNICIPALES (M2)	03/11/2022	JUEVES	105872.40
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES MUNICIPALES (M2)	04/11/2022	VIERNES	68714.62
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES MUNICIPALES (M2)	05/11/2022	SABADO	32697.46
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES MUNICIPALES (M2)	06/11/2022	DOMINGO	0
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES MUNICIPALES (M2)	07/11/2022	LUNES	76730.54
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES MUNICIPALES (M2)	08/11/2022	MARTES	76190.19
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES MUNICIPALES (M2)	09/11/2022	MIERCOLES	97171.76
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES MUNICIPALES (M2)	10/11/2022	JUEVES	78418.84
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES MUNICIPALES (M2)	11/11/2022	VIERNES	47362.55
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES MUNICIPALES (M2)	12/11/2022	SABADO	34888.29
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES MUNICIPALES (M2)	13/11/2022	DOMINGO	0
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES MUNICIPALES (M2)	14/11/2022	LUNES	104280.63
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES MUNICIPALES (M2)	15/11/2022	MARTES	87313.49
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES MUNICIPALES (M2)	16/11/2022	MIERCOLES	135235.96
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES MUNICIPALES (M2)	17/11/2022	JUEVES	102739.00
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES MUNICIPALES (M2)	18/11/2022	VIERNES	106422.80
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES MUNICIPALES (M2)	19/11/2022	SABADO	60695.30
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES MUNICIPALES (M2)	20/11/2022	DOMINGO	10000.00
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES MUNICIPALES (M2)	21/11/2022	LUNES	35509.79
PARQUES	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES MUNICIPALES (M2)	22/11/2022	MARTES	111743.48

Por lo tanto, respecto a lo solicitado por el particular y de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, donde proporcionó un documento Excel, relativo a las bitácoras de mantenimiento de áreas verdes, que el particular refiere no corresponden con lo solicitado, tenemos que, contrario a los agravios del ahora recurrente, el sujeto obligado brindó el documento relacionado con las **bitácoras de mantenimiento**, toda vez que se respondió de manera congruente con lo pedido, al existir concordancia entre el requerimiento formulado por el ahora recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, además de referirse esta última de manera expresa al punto solicitado.

Lo anterior, tomando en consideración que el particular pide las **bitácoras de mantenimiento**, y de acuerdo con el documento Excel proporcionado, denominado “**Bitacora de manetnimiento de áreas verdes en m2 (1) EFE 8 DIC 23 (3).xlsx**” (sic), se le proporcionó el registro de mantenimiento de áreas verdes, donde se identifica, área, tipo de trabajo, fecha programada, día y total realizado.

Por lo que, es de concluirse que al darse respuesta, proporcionando un documento Excel con las bitácoras solicitadas, se está dando acceso a la información, ya que se da a conocer en qué área verde se dio mantenimiento, qué día, el tipo de trabajo realizado, así como el total de trabajos realizados. Sin que obste lo manifestado por el particular, en el sentido que no pidió una tabla Excel, ya que, como se estableció en líneas presentes en ésta se contiene la información de su interés, dando una respuesta congruente a lo requerido.

Robusteciendo lo anterior, con el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”⁴.

El criterio anterior es tomado en consideración por esta ponencia al emitir la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 7

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

cuarto párrafo de la ley que nos rige, que dice que para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

De este modo, se determina que el sujeto obligado dio acceso a la información materia de análisis, cumpliendo para ello con lo establecido en los artículos 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵, al garantizarse de manera gratuita, accesible y atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, se estima procedente **CONFIRMAR**, la respuesta, respecto de la información que el particular señaló no correspondía a lo solicitado.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

⁵

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **17-dieciséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.